



Roj: **STS 5497/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5497**

Id Cendoj: **28079130012024100037**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2024**

Nº de Recurso: **17/2024**

Nº de Resolución: **1815/2024**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 10114/2019,**
STS 5497/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1.815/2024

Fecha de sentencia: 13/11/2024

Tipo de procedimiento: REC.REVISION

Número del procedimiento: 17/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/11/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por:

Nota:

REC.REVISION núm.: 17/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1815/2024

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez



D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

D. Fernando Román García

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el presente recurso de revisión de sentencia firme núm. 5/17/2024, promovido por el procurador don Jorge Deleito García, en nombre y representación de TALLERES PROEJE S.L contra la Sentencia de fecha 29 de abril de 2019, rec. 849/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de septiembre de 2017 por la que se desestimó la reclamación económica-administrativa interpuesta frente al acuerdo sancionador derivado de la liquidación en concepto de IVA, ejercicio 2008 y 2009.

Han comparecido como parte demandada el Abogado del Estado y ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Antecedentes fácticos

Con fecha 14 de abril de 2012 se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicio 2008 y 2009. Como resultado de dichas actuaciones, se dictó en fecha 7 de febrero de 2014, acuerdo imponiendo una sanción a TALLERES PROEJE S.L por importe de 168.692, 00 euros como consecuencia de la comisión de las infracciones tributarias tipificadas en los artículos 191, 193 y 195.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

Frente a dicho acuerdo sancionador se interpuso reclamación económica administrativa que fue desestimada mediante Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid (TEAR) de fecha 27 de septiembre de 2017, núm. 28.23343-2014.

Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dictó sentencia en fecha 29 de abril de 2019, rec. 849/2017 en la que se desestimó íntegramente la pretensión del recurrente.

En lo que aquí resulta de interés, la Sala de instancia ciñó el objeto controvertido a las sanciones impuestas por las liquidaciones relativas al IVA de los ejercicios 2008 y 2009, toda vez que las mencionadas liquidaciones habían alcanzado firmeza. De este modo, en la delimitación del ámbito del recurso se advirtió que no se podían analizar los argumentos relacionados con las liquidaciones tales como si las facturas objeto de controversia correspondían a operaciones reales o si se produjo la recepción efectiva de la mercancía, ya que las liquidaciones constituían un antecedente del que había que partir necesariamente para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo sancionador y éstas habían adquirido firmeza.

Los hechos que describe la sentencia en su fundamento quinto por remisión al acuerdo sancionador son los siguientes:

«Los hechos expuestos y antecedentes incorporados al expediente, así como las actuaciones del instructor, ponen de manifiesto que el obligado tributario ha contabilizado y declarado como gasto deducible del IVA soportado el correspondiente a los servicios facturados por CORREDURÍA DE METALES Y PIEDRAS SL (B54083472) VINALOPO MULTISERVICIOS S.L.U. (B54137351) y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, METALES Y PIEDRAS S.L.U. (B23639578) en los ejercicios 2008 y 2009 por importes globales de 358.455,19 € en 2008 y 485.004,45 € en 2009 sin que dichos servicios facturados respondan a operaciones reales efectivamente realizadas.

También se ha acreditado la existencia de un circuito de facturación irregular, destinado a generar gastos deducibles ficticios con los que minorar improcedentemente las Bases imponibles sometidas a gravamen, así como las cuotas soportadas de IVA tanto del obligado tributario objeto del presente informe como de otros sujetos pasivos.»

A propósito del examen de la culpabilidad, la sentencia concluye que se ha motivado suficientemente en el acuerdo sancionador. En concreto, la argumentación expone lo siguiente:

«En el presente caso, habiendo utilizado la actora medios fraudulentos en relación con las infracciones de 3T 2009 y 4T 2009, debido a la concurrencia de las circunstancias señaladas en la letra b) del artículo 184 de la LGT,



esto es, el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191.4 y 193.4 de la LGT, la infracción cometida en esos períodos se califica de muy grave. En relación a los períodos 3T, 4T de 2008, 1T, 2T y 2T de 2009, considerando también que la entidad actora acreditó improcedentemente partidas a deducir, la infracción cometida en tales períodos, prevista en el artículo 195.1 de Ley General Tributaria, es calificada de grave.»

Dicha sentencia es firme al no haberse presentado recurso de casación según decreto de fecha 1 de julio de 2019 del Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por otro lado, conviene destacar que al mismo tiempo que se iniciaron las actuaciones de comprobación e investigación por parte de la Agencia Tributaria en relación con la liquidación del IVA, ejercicio 2008 y 2009 de la entidad TALLERES PROEJE S.L, se dió traslado al Ministerio Fiscal de las actuaciones iniciadas en relación con la liquidación del Impuesto de Sociedades, ejercicio 2009, de la misma mercantil por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

En relación con estos hechos, en fecha 24 de julio de 2023, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 10 Madrid, juicio oral 132/2022 absolviendo a Blas (administrador de TALLERES PROEJE) y Felix de los delitos de falsedad y contra la Hacienda Pública en relación con el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2009 de la entidad TALLERES PROEJE S.L. Dicha sentencia consideró como hecho probado que no se había acreditado que las facturas no hubieran correspondido con entregas efectivas de material en aquellas relaciones comerciales que sostenía TALLERES PROEJE con las sociedades CORREDURÍAS DE METALES Y PIEDROAS, SL, VINALOPO MULTISERVICIO SLU Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, METALES Y PIEDRAS SLU por importe de 485.004, 45 euros.

A raíz de los hechos fijados en la sentencia del juzgado de lo Penal, se firmó en fecha 22 de diciembre de 2023, acta de conformidad por parte de TALLERES PROEJE S.L en relación con el ejercicio 2009 del Impuesto de Sociedades. Dicha acta de conformidad derivaría, posteriormente, en la liquidación de fecha 23 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Interposición recurso de revisión de sentencias.

En escrito presentado el 23 de abril de 2024 ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la representación procesal de TALLERES PROEJE S.L interesa la revisión de la sentencia enunciada en el encabezamiento al entender que concurren los requisitos previstos en el artículo 102.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa(LJCA).

El documento que sirve de soporte a la pretensión sería el acta de conformidad de fecha 22 de diciembre de 2023 firmada por la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Tributaria con ocasión de la nueva liquidación del IS 2009.

Alega en síntesis que esta última acta de la Inspección Tributaria desdice radicalmente la tesis anterior de la Inspección que fue plasmada en las liquidaciones de IVA 2008 y 2009.

Recuerda al respecto que las actas anteriores, base de las liquidaciones referidas, se sustentan en unas conclusiones de la Inspección que afirmaban tras haber analizado los indicios que no quedaba acreditada la veracidad de las operaciones que aparecían recogidas en las facturas emitidas por VINALOPO MULTISERVICIOS SLU, CORREDURÍA DE METALES Y PIEDRAS S.L y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, METALES Y PIEDRAS SLU, lo que suponía de facto que las facturas falseadas no tendrían carácter deducible ni en el Impuesto directo (Impuesto sobre Sociedades) ni sus cuotas repercutidas serían deducibles en el impuesto indirecto (IVA) del receptor de las mismas. Pues bien, dichas actas han quedado rebatidas completamente en la nueva liquidación del Impuesto de Sociedades 2009.

Así las cosas, entiende que procede la revisión de la sentencia firme, ya que los hechos en los que se basó el acuerdo sancionador no eran ciertos.

TERCERO.- Contestación a la demanda de revisión.

Habiendo dado traslado de la demanda de revisión a la Abogacía del Estado, presentó escrito en fecha 2 de julio de 2024 en el que interesaba la desestimación del recurso de revisión, con imposición de las costas procesales.

Este escrito arguye la inexistencia de motivo legal de revisión atendiendo a la siguiente argumentación:

En primer lugar y comenzando por el requisito temporal, entiende que ha transcurrido sobradamente el plazo de tres meses exigido, pues parte como premisa que la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 10 de Madrid es de fecha 24 de julio de 2023, habiéndose decretado su firmeza por Auto de fecha 18 de octubre de 2023. En el cómputo del plazo tiene en cuenta que el recurso de revisión se formula en fecha 23 de abril de 2024, sin



que sea óbice que el acta de conformidad del Impuesto sobre Sociedades se hubiera dictado en fecha 23 de diciembre de 2023 o que la liquidación definitiva se feche por imperativo legal el 23 de enero de 2024.

En segundo lugar, niega la revisión ya que considera que no nos encontramos ante un documento que hubiera sido declarado falso en un proceso penal. Explica con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se cumplen los requisitos legales asociados a la causa de revisión prevista en el artículo 102.1 b). LJCA.

La nueva liquidación contenida en el acta de conformidad de 22 de diciembre de 2023 se emite como consecuencia de unos hechos probados por la jurisdicción penal, lo que en modo alguno supone la retractación en el sentido expuesto por la jurisprudencia. Es decir, no hay un reconocimiento, constatación, ni declaración de falsedad de la liquidación inicial relativa al IVA del ejercicio 2008 y 2009 por lo que no concurre el motivo de revisión invocado.

CUARTO.- Informe del Ministerio Fiscal

Por diligencia de ordenación de 3 de julio de 2024 se acordó pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para emitir informe.

Mediante escrito presentado el día 23 de julio de 2024, solicita la desestimación de la demanda de revisión, con imposición de las costas procesales.

En primer lugar, rechaza la causa de inadmisibilidad al entender que el recurso de revisión se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido. En concreto, considera que el cómputo de tres meses desde que se ha tenido conocimiento de «*que se hubiere reconocido o declarado la falsedad*», se debe computar desde el momento en el que se dicta una nueva liquidación y ello solo acontece pasado el plazo de un mes desde la firma del acta de conformidad según lo dispuesto en el artículo 156.3 LGT. Esto es el *dies a quod* del plazo de los tres meses sería el día siguiente al transcurso de un mes desde la fecha de la firma del acta de conformidad de liquidación, es decir, a partir del día 23 de enero de 2024. No considera pertinente la fecha de la sentencia penal o el auto de firmeza, pues no ha sido la sentencia penal la que a los efectos de la pretensión de la parte recurrente ha determinado el reconocimiento o la declaración de falsedad posterior.

En segundo lugar y ya sobre el fondo del asunto, estima que no se cumplen las exigencias legales para entender que concurre la causa de revisión alegada por los siguientes motivos: el acta de conformidad no contiene expresión alguna que de modo inequívoco, consciente y reflexivo la Administración Tributaria hubiera declarado o reconocido la falsedad de la previa liquidación. Asimismo, el acta de conformidad se limita a ejecutar el sentido del fallo de la sentencia penal firme y a regularizar la situación del obligado tributario. Por último, añade que el objeto del juicio penal fue distinto del que en su momento realizó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

QUINTO.- Votación y fallo.

Por providencia de 31 de octubre de 2024, se señaló para votación y fallo el día 13 de noviembre de 2024, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

SEXTO. -En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada.

El objeto de las presentes actuaciones se centra en el examen de la Sentencia de fecha 29 de abril de 2019, rec. 849/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de septiembre de 2017 por la que se desestimó la reclamación económica-administrativa interpuesta frente al acuerdo sancionador derivado de la liquidación en concepto de IVA, ejercicio 2008 y 2009.

SEGUNDO. El procedimiento de revisión como un remedio excepcional y extraordinario.

Como han recordado las sentencias de 18 de julio de 2016 (Revisión núm. 42/2015) y de 19 de diciembre de 2016 (Revisión núm. 16/2016), la jurisprudencia de esta Sala entiende que el procedimiento de revisión - antes recurso de revisión - es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de las normas generales. En función de su naturaleza ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. Además, ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley. El procedimiento de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición.



Lo anterior exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho proceso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello sólo es procedente cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley. El procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que procede, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la litis que no tenga como soporte alguno de dichos motivos.

Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del mismo el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido para convertir el procedimiento en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme. El procedimiento de revisión no es, en definitiva, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del procedimiento extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Quiere decirse con lo expuesto que este procedimiento extraordinario de revisión no puede ser concebido siquiera como una última o suprema instancia en la que pueda plantearse de nuevo el caso debatido ante el Tribunal *a quo*, ni tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir la sentencia impugnada.

Es decir, aunque hipotéticamente pudiera estimarse que la sentencia firme recurrida había interpretado equivocadamente la legalidad aplicable al caso controvertido, o valorado en forma no adecuada los hechos y las pruebas tenidos en cuenta en la instancia o instancias jurisdiccionales, no sería el procedimiento de revisión el cauce procesal adecuado para enmendar tales desviaciones.

El procedimiento de revisión, pues, no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar.

TERCERO.- Examen de la causa de inadmisión del recurso. Plazo de tres meses.

Antes de examinar el fondo del asunto nos debemos detener brevemente en la causa de inadmisión que ha sido alegada por la Abogacía del Estado dado que esta parte entiende que ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto legalmente para la interposición del presente recurso.

Comenzando por el análisis del plazo de interposición, se debe destacar, asimismo, que, en virtud de la remisión que el art. 102.2 de la LJCA hace a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), el art. 512 de la misma establece, categóricamente, en su apartado 1, que «en ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar; y se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo», y, en su apartado 2, que «dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad».

A tal efecto la sentencia de 3 de noviembre de 2023, rec. 15/2023, acogiendo la doctrina de la STS de 22 de marzo de 2023, rec. 7/2021 explica lo siguiente:

«Como es bien sabido, el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) -aplicable por remisión del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa 29/1998 (LJCA)-, tras establecer en el apartado 1º, para la interposición del recurso de revisión, un primer plazo general de cinco años respecto de la fecha de publicación de la sentencia impugnada, contempla en el apartado 2º un segundo plazo dentro de aquél, que se concreta en los tres meses desde el día en que se descubriesen los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Por lo que respecta al primer plazo, de cinco años, se ha señalado en alguna ocasión que la referencia al día de publicación de la sentencia como dies a quo tiene su explicación en el hecho de que se trata de un plazo de caducidad, establecido por razones de seguridad jurídica con carácter objetivo, con independencia de la notificación a las partes (SSTS de 24 de enero de 2006, rec. 17/2004, y 26 de abril de 2007, Rec. 33/2005). No obstante, esa doctrina ha sido matizada en el sentido de que precisamente porque la demanda de revisión sólo se puede interponer contra sentencias firmes, en buena lógica procesal tal plazo de caducidad debe iniciarse a partir de la declaración de firmeza de la sentencia que se pretende revisar (ATS de 30 de septiembre de 2022, rec. 9/2022, con cita de resoluciones precedentes en el mismo sentido)



Y en cuanto al plazo de tres meses, se ha indicado de forma coincidente, y con similar reiteración, que es un plazo de caducidad y no de prescripción, y, por tanto, no resulta susceptible de interrupción o rehabilitación.

Esto es así porque nos hallamos ante plazos no procesales, que se computan de fecha a fecha de acuerdo con el art. 5.1 del CC, no cabiendo descontar los días inhábiles, ni tampoco el mes de agosto, pues la falta de carácter hábil de los días que lo componen se limita a la práctica de actuaciones judiciales(art. 183 LOPJ) y no alcanza a los plazos de carácter sustantivo establecidos para el ejercicio de las acciones.

Además, la jurisprudencia no menos reiterada ha señalado que partiendo de la base de que la prueba de que el recurso de revisión se ha formalizado dentro de dicho plazo de tres meses compete al propio recurrente, y precisamente porque el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria, ha de ser rigurosa la exigencia de los requisitos exigidos y restrictiva la interpretación de su concurrencia; de manera que "en caso de duda, ha de resolverse a favor de la cosa juzgada"(STS de 4 de noviembre de 2021, Rec. 4/2021).

En este sentido, puntualiza la sentencia de esta Sección de 29 de mayo de 2017, Rec. 29/2016, que el dato relevante a efectos del cómputo del plazo de tres meses es la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos o de la existencia del documento decisivo, no el de su obtención física.»

En el recurso que nos ocupa, no puede admitirse la existencia del transcurso del plazo de caducidad de tres meses, toda vez que el documento sobre el que el recurrente fundamenta la existencia de la falsedad es precisamente la nueva liquidación del Impuesto de Sociedades, ejercicio 2009 que se ha expedido como consecuencia de la sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal. Es cierto que ya en esta sentencia penal se aborda el tema de las facturas y se afirma como hecho probado que no se ha acreditado que no respondiesen a una entrega real, pero en rigor es la liquidación en el marco de un procedimiento tributario la que permite contraponer la valoración de dichas entregas de bienes y la expedición de las facturas según lo manifestado por la Inspección en la declaración tributaria anterior del IVA 2009 en contraste con la nueva liquidación en materia del Impuesto de Sociedades sobre los mismos hechos.

De modo, que teniendo en cuenta que la nueva liquidación se produce en fecha 23 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3 LGT, debemos concluir que el procedimiento de revisión se ha iniciado dentro del plazo de tres meses.

CUARTO. Análisis de la causa de revisión consistente en la existencia de documentos falsos o cuya falsedad hubiera sido reconocida.

El demandante insta el procedimiento de revisión sobre la base del artículo 102.1.b) LJCA, de acuerdo con el cual habrá lugar a la revisión de una sentencia firme «b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.».

Como recuerda la reciente sentencia de esta Sección de 25 de abril de 2022 (rec. 12/2021) o STS 13 de diciembre de 2022, rec. 41/2021, ciertamente, el artículo 102.1 b) LJCA no exige que la falsedad a que se refiere haya sido declarada en un proceso penal; de ahí que la Jurisprudencia de esta Sala Tercera haya aceptado, para que entre en juego la causa de revisión ahí establecida, la declaración de falsedad en procesos civiles, e incluso la «retractación» expresa e indubitada del órgano administrativo autor del documento en cuestión, es decir, el reconocimiento inequívoco por parte del propio órgano administrativo de que en dicho documento ha existido falsedad intelectual o material.

Ahora bien, precisamente porque tal retractación, por su trascendente contenido y rigurosos efectos, tiene que ser «expresa», «indubitada» y objeto de un «reconocimiento inequívoco», es claro que sólo puede apreciarse cuando así se reconoce y declara de forma explícita, consciente y reflexiva; lo cual es lógica y jurídicamente incompatible con la pretendida obtención de tal declaración de forma presunta a través de la técnica del silencio administrativo.

Y también hemos señalado en STS de 18 de abril de 2016, rec. 30/2014 que «la justificación de este motivo se halla en que si el Tribunal que dictó la sentencia hubiera sabido que el documento o documentos que tuvo en cuenta para dictarla era falso, es muy probable que el sentido de la sentencia hubiera sido diferente, pero el recurso de revisión, por esa causa, exige que el reconocimiento o declaración de la falsedad le sea dado al Tribunal, bien en una sentencia firme civil o penal, bien por la retractación o reconocimiento del que lo redactó de que existió falsedad».

Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial precedente al caso que nos ocupa, debemos señalar en consonancia con lo resuelto en otras sentencias como STS 18 de abril de 2016, rec. 30/2014 en un asunto prácticamente semejante que el hecho de que la jurisdicción penal declarase probado que el acusado, administrador de la empresa TALLERES PROEJE S.L, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades



correspondiente al ejercicio del año 2009, aplicó correctamente una serie de deducciones derivadas de su relación comercial mantenida por su parte con las entidades mercantiles CORREDURÍAS DE METALES Y PIEDROAS, SL, VINALOPO MULTISERVIO SLU Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, METALES Y PIEDRAS SLU, y de que las facturas en que se sustentaban dichas deducciones no pudieran considerarse falsas, dichas conclusiones, no tienen encaje en el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo 102.1 de la LRJCA, que, como hemos señalado anteriormente, está previsto para los supuestos en que la sentencia objeto de revisión *«hubiera recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después»* dado que en las presentes actuaciones nos encontramos ante un acto administrativo y no ante la existencia de nuevo documento, ni mucho menos falso.

De conformidad con la especialidad de este procedimiento, el motivo de revisión no pueda extenderse a otros supuestos no previstos en la norma, como pretende la parte recurrente, ya que el proceso de revisión, como también hemos señalado anteriormente, es de naturaleza extraordinaria, siendo rigurosa la exigencia de los requisitos exigidos y restrictiva la interpretación de su concurrencia por su incidencia en la seguridad jurídica.

QUINTO. Costas procesales

Por lo anteriormente expuesto, el proceso de revisión debe ser desestimado, lo que comporta la preceptiva imposición de costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido en su día para la interposición del proceso de revisión, según determina el artículo 516.2 LEC, en relación con el 102.2 LJCA.

Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 LJCA, procede señalar, por todos los conceptos que integran las costas procesales, la cantidad máxima de 3.000 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Desestimar el recurso de revisión de sentencia firme núm. 5/17/2024, promovido por el procurador don Jorge Deleito García, en nombre y representación de TALLERES PROEJE S.L contra la Sentencia de fecha 29 de abril de 2019, rec. 849/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de septiembre de 2017 por la que se desestimó la reclamación económica-administrativa interpuesta frente al acuerdo sancionador derivado de la liquidación en concepto de IVA, ejercicio 2008 y 2009.

Segundo. Imponer las costas procesales a la parte recurrente en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta resolución, con la condena, asimismo, a la pérdida del depósito constituido, por ser estos pronunciamientos imperativamente impuestos por la Ley.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.